

Las Certificaciones que se dieren à qualesquier Soldados de sus servicios, plazas, puestos, ò otras cosas; y las Patentes, Licencias, y Suplimentos, si fueren de los officios superiores, referidos en el capitulo antecedente, Sello mayor; y si de los inferiores, Sello quarto.

Los Titulos, ò Nombramientos de officios, ò comisiones que se dieren por qualquier Consejo, Chancillerias, Audiencias, Junta, ò Tribunal, Jueces, Comissarios, ò Factores mios, ò otras personas por mi orden, Sello mayor; pero los Nombramientos que se hicieren para citaciones, Executores, Guardas, Porteros, ò otros inferiores, Sello quarto.

Licencias de Sacas, Passaportes, y Guias, Salvoconducto, y Salvaguardias, siendo para los Reynos fuera de la Corona de Castilla, de personas, monedas, frutos, mercaderias, ganados, ò bestias, en Sello mayor.

Las Guias, Passaportes, Registros de Puertos Secos, y Mojados, y de las Aduanas que se dan para que las Guardas dexen passar, y en que se certifica averse registrado, y pagado los derechos, se escrivan en Papel comun, siendo para dentro del Reyno.

Las Guias, y Passaportes que se dan à los que entran, y salen à comerciar de unos Reynos à otros, siendo personas que viven en las Rayas, dentro de tres leguas dellas, y al contorno de los Puertos Secos, en Papel comun, aviendo de bolver las bestias, y ganados que registraron.

Licencias para ir à las Indias, passar Negros, salir Navios de los Puertos, Sello mayor.

Licencias, y Cartas de Examen para todos los officios, que se dan en las Republicas.

Licencias de Tiendas, Tabernas, Figones, Bodegones, casas de Posadas, y todas las demàs de este genero, en que ay costumbre de no exercerse sin ellas, en Sello tercero.

Escrituras publicas de Fundaciones, Depositos, Administraciones, Tutelas, Ventas de bienes, Censos, y tributos, y redempciones dellos, donaciones, obligaciones, fianzas, conocimientos, ante Escrivano, ò otro qualquier genero de Escrituras publicas, de qualesquier Contratos, entre qualesquier personas entre si; y las que toquen à mi Real hacienda, y Ministros, ò Justicias, que fueren de dar, ò recibir, ò en otra forma, de qualquier genero, calidad, ò nombre que sean, aunque los nombres de los tales Contratos no esten expressados en este capitulo, siendo sobre cantidad de mil ducados, y de ai arriba de interès, en una, ò muchas sumas, en dinero, especie, ò otro qualquier genero, ò cosa, se ayan de escrivir en Papel del Sello mayor; y las que baxaren de mil ducados, hasta ciento, en el Sello segundo; y las que baxaren de ciento, en el Sello ultimo: y los valores de las Escrituras, que fueren sobre Rentas, se ayan de regular por el principal, à razon de à veinte mil el millar, para que segun esto se les aplique el Sello que les perteneciere.

Escrituras de Obligaciones, de Afsientos, de Rentas, ò Arrendamientos, Obras à tassacion, ò otros qualesquier Contratos, en que por su calidad, y naturaleza no se puede nombrar precio, Sello segundo: y en las que se otorgaren sobre frutos, mercaderias, ò otras especies, haviendo tassa, se ayan de regular por ella; y no haviendola, por la estimacion comun, para aplicarles el Sello que les tocara, conforme à su precio.

Escrituras que contuvieren cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de Legitimas, ò otros derechos inciertos, lesiones, ò compromissos, se regulen, si ay Sentencia sobre que caygan, por la cantidad della, para que si fuere de mil ducados, y de ai arriba, sea el Papel de Sello mayor;

Diversas Escrituras publicas.

